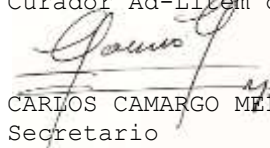


INFORME SECRETARIAL. Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-Litem dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00021-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Heriberto Alí Blanco Jassan
Gustavo Adolfo Páez Borrero

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Heriberto Alí Blanco Jassan y Gustavo Adolfo Páez Borrero.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Heriberto Alí Blanco Jassan y Gustavo Adolfo Páez Borrero, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$7.228.121 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 016266100001793.
- 1.2. \$999.649 correspondiente a los intereses remuneratorios generados desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 6 de marzo de 2018.
- 1.3. \$3.302.829 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 7 de marzo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.4. \$156.711 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 31 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; en el cual se ordenó el emplazamiento de los señores Heriberto Alí Blanco Jassan y Gustavo Adolfo Páez Borrero, previa solicitud del apoderado de la parte demandante. Luego de realizada la publicación en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020., se les nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u

otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré número 016266100001793., suscrito por los señores Heriberto Alí Blanco Jassan y Gustavo Adolfo Páez Borrero, en calidad de deudor y avalista, respectivamente a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, representado a través de curador *ad litem*, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de setecientos un mil doscientos treinta y nueve pesos M.L. **(\$701.239)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra los señores Heriberto Alí Blanco Jassan y Gustavo Adolfo Páez Borrero, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 31 de julio de 2020.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de setecientos un mil doscientos treinta y nueve pesos M.L. **(\$701.239)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de octubre de 2021, a las 8:00

a.m.

Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ea6b36e4acc6fc3a7ce1afdf01e0a93e37a159c9cb28b74522269797d7c6f9

Documento generado en 15/10/2021 08:23:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>